



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00471-00

Entra al despacho resolver lo que en derecho corresponda frente al memorial presentado por la parte ejecutante, haciéndose indicación que, como quiera dentro del presente proceso no se ha notificado a la contraparte, no se da previo traslado a la parte contraria por tres (3) días, conforme indica el artículo 319 CGP.

Así las cosas, como quiera que una vez se verificó el escrito de subsanación allegado el 14 de julio de 2021, efectivamente se observa que el demandante allegó en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 30 de junio del 2021, y sin mayores miramientos, este despacho REPONDRÁ el Auto del 30 de julio de 2021.

Ahora bien, por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL MAGALLANES P.H, y en contra de los señores MARIBEL NARANJO DIEZ y SANDRO GERMAN NIETO OROZCO.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 30 de julio de 2021.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“...1. Teniendo en cuenta que la parte activa manifiesta que este Despacho es competente por el lugar de cumplimiento de las obligación, motivo por el cual, deberá especificar puntualmente dirección, el barrio o comuna donde debe cumplirse la obligación, , atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016,

mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial, ya que al verificar la certificación de la obligación, no se da cuenta donde la deben cumplir..."

Con el fin de subsanar dicho requisito, se observa que el vocero judicial por activa manifiesta qué la dirección del cumplimiento de la obligación es:

QUINTO: El lugar de cumplimiento es en la dirección de la unidad residencial la cual se encuentra en Itagüí en la dirección CRA 52 D N° 75 AA SUR -188 - ITAGÜÍ- CONJUNTO RESIDENCIAL MAGALLANES P.H. Sector Suramerica.

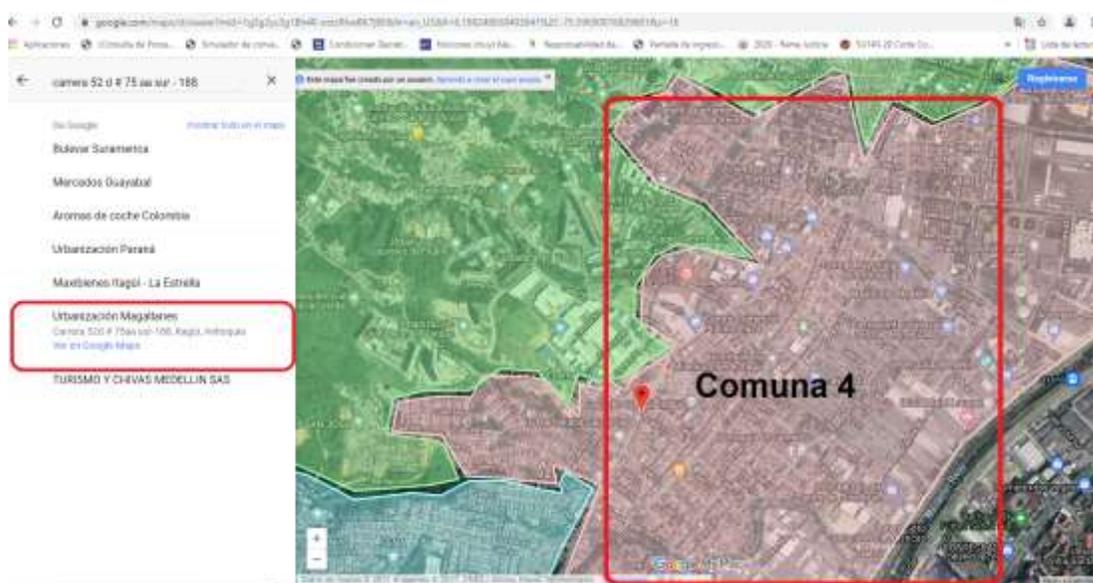
Debe advertirse que el artículo 28 del Código General del Proceso, estableció el régimen de competencia territorial, según el cual es posible determinar la competencia de acuerdo a los factores allí establecidos, en este orden, el numeral 3 indica que: "3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.". Subrayado fuera de texto

Pues bien, desde la expedición de la derogada Ley 1395 de 2010, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 1285 que modificó el artículo 22 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se dispuso que, PARA EFECTOS DE DESCONGESTIÓN JUDICIAL, el Consejo Superior de la Judicatura le debía dar prioridad a la creación y puesta en funcionamiento de los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (ver artículo 53).

En tal orden de ideas, debe advertirse que mediante el Acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, se definió el funcionamiento y se

establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.

Al respecto, se tiene que el bien inmueble objeto de la garantía real, está ubicado entre las zonas establecidas, esto es, la comuna 4, (CRA 52 D N° 75 AA SUR -188 - ITAGÜÍ-CONJUNTO RESIDENCIAL MAGALLANES P.H.), según lo manifestó en el escrito de subsanación, además, la cuantía no supera la mínima y como se puede observar en la siguiente imagen.



Por lo expuesto, atendiendo la finalidad de descongestión para la cual fue creado el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, es claro que este debe conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía y el lugar de ubicación del inmueble, así como las zonas de atención de dicho Despacho, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a dicho Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 30 de julio de 2021, por medio del cual, no se tuvo en cuenta la citación para notificación de la parte pasiva.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se ordena remitir el presente proceso al Centro de Servicios, para que sea remitida y repartida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 161
fijado hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0011706925ee6662cbc00ad8229979238c66526c0c8e8b3712f5ad75cfb9f701**
Documento generado en 15/09/2021 12:52:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>